



015

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05428-2007-PA/TC

LIMA

LUCIO DECIDERIO ELGUERA

VILLEGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de julio de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lucio Deciderio Elguera Villegas contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 98, su fecha 24 de agosto de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional solicitando que se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 18846 o sus normas sustitutorias, por padecer de neumoconiosis en primer estadio de evolución.

La emplazada contesta la demanda alegando que la única entidad encargada de diagnosticar una enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora de Incapacidades, documento que no obra en autos.

El Trigésimo Octavo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 21 de marzo de 2007, declara fundada la demanda considerando que el demandante ha demostrado adolecer de enfermedad profesional.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el demandante se encontraba laborando cuando ya no se encontraba en vigencia el Decreto Ley N.º 18846.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio



016

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El demandante solicita el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional, por padecer de neumoconiosis en primer estadio de evolución.

Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional en la STC 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 06612-2005-PA/TC (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA/TC (Caso Landa Herrera), a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:

3.1 Certificado de Trabajo (f. 4) emitido por Volcán Compañía Minera S.A.A., con fecha 24 de noviembre de 2005, que acredita sus labores en la Sección Tracción Mina, desde el 5 de junio de 1990 hasta la actualidad.

3.2 Hoja de Declaración de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (f. 91) que evidencia que la citada empresa empleadora ha contratado dicho seguro con la ONP.

3.3 Informe de Evaluación Médica de Incapacidad (f. 13 del cuaderno del Tribunal) expedido por la Comisión Médica Evaluadora de EsSalud con fecha 18 de junio de 2008, que le diagnostica neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral, con 55% de incapacidad.

- 4 En consecuencia advirtiéndose de autos que el demandante se encuentra protegido por los beneficios de la Ley N.º 26790 y su reglamento, le corresponde gozar de la pensión por invalidez permanente parcial, desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la emplazada otorgue al demandante pensión de invalidez por enfermedad profesional, en los términos expresados por los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de los devengados e intereses legales correspondientes, así como de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR